CONSTANCIA SECRETARIAL: 7 de mayo del 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando que el proceso ha permanecido inactivo por el término superior a 2 años y no hay solicitud de remanentes, por lo que el Despacho procederá de conformidad a lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Se deja constancia de que se trata de un proceso hibrido, el cual consta de dos cuadernos físicos con 72 y 18 folios y en lo que sigue el expediente se continuará de manera virtual. Sírvase proveer.

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. **1121/**
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTA**
DEMANDADO: **CAROLINA FRANCO CUELLAR**
LILIA CUELLAR ARIAS
RADICACIÓN: **765204003006-2008-00466-00**

Palmira (V), siete (07) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

Evidenciado el anterior informe de secretaría y verificado el mismo considera el Despacho que se dan los presupuestos para aplicar los efectos procesales que acarrea la falta de actividad procesal, por cuenta de la parte actora, con base en la figura del desistimiento tácito, puesto que mediante Auto No. 2387 del 14 de marzo del 2012 se dispuso seguir adelante con la ejecución del proceso y a través de Auto del 2 de abril del 2013 se dispuso la liquidación, posteriormente mediante auto del 12 de abril del 2013 se dispuso aprobación de costas y la última actuación que se registra es el Auto del 19 de mayo del 2017, consistente en aprobar la liquidación de crédito, razón por la cual, este despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.

Lo anterior por cuanto la norma reza lo siguiente: "*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última

notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) <u>Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años</u>;(…)"

Norma que aplicada al asunto que nos ocupa, encuentra esta Judicatura que se dan tales presupuestos.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

<u>R E S U E L V E</u>:

<u>PRIMERO</u>: **DECRETAR** la terminación del presente asunto, por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 2° literal b del art. 317 del C. G. Proceso del Código General del Proceso.

<u>SEGUNDO</u>: Desglósese del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso, por parte de la secretaria cumpliendo en estricto apego con el artículo 116 del C.G.P.

<u>TERCERO</u>: Ordenar el levantamiento de las medidas de embargo decretadas.

<u>CUARTO</u>: **DAR** publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

<u>QUINTO:</u> Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ed4412df9d8ff98b2699f4a223a5f2c1460ebeeaea6f1c892c184e29557d121**

Documento generado en 07/05/2024 03:19:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: 7 de mayo del 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando que el proceso ha permanecido inactivo por el término superior a 2 años y no hay solicitud de remanentes, por lo que el Despacho procederá de conformidad a lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Se deja constancia de que se trata de un proceso hibrido, el cual consta de dos cuadernos físicos con 104,48 y 11 folios y en lo que sigue el expediente se continuará de manera virtual. Sírvase proveer.

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 1122/
PROCESO: EJECUTIVO- acumulado.
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: LUIS FERNANDO PLAZA HERRERA
RADICACIÓN: 765204003006-2008-00527-00

Palmira (V), siete (07) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

Evidenciado el anterior informe de secretaría y verificado el mismo considera el Despacho que se dan los presupuestos para aplicar los efectos procesales que acarrea la falta de actividad procesal, por cuenta de la parte actora, con base en la figura del desistimiento tácito, puesto que mediante Auto No. 1204 del 7 de abril del 2011 se dispuso seguir adelante con la ejecución del proceso y a través de Auto del 22 de junio del 2011 se dispuso la liquidación, posteriormente mediante auto del 1 de julio del 2011 se dispuso aprobación de costas y la última actuación que se registra es el Auto No. 0195 del 8 de abril del 2019, consistente en la negativa de una solicitud artículo 76 ordinal 4 del C.G.P. , razón por la cual, este despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.

Lo anterior por cuanto la norma reza lo siguiente: "*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o

de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) <u>Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años</u>;(…)"

Norma que aplicada al asunto que nos ocupa, encuentra esta Judicatura que se dan tales presupuestos.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

<u>R E S U E L V E</u>:

<u>PRIMERO</u>: **DECRETAR** la terminación del presente asunto, por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 2° literal b del art. 317 del C. G. Proceso del Código General del Proceso.

<u>SEGUNDO</u>: Desglósese del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso, por parte de la secretaria del despacho con estricto apego al artículo 116 del C.G.P.

<u>TERCERO</u>: Ordenar el levantamiento de las medidas de embargo decretadas.

<u>CUARTO</u>: **DAR** publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

<u>QUINTO:</u> Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63090ac29b11f4003aaef33c4eaeeff58d2d9a8cb3928c82b0fc947da768d0a5**

Documento generado en 07/05/2024 03:19:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: 7 de mayo del 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando que el proceso ha permanecido inactivo por el término superior a 2 años y no hay solicitud de remanentes, por lo que el Despacho procederá de conformidad a lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Se deja constancia de que se trata de un proceso hibrido, el cual consta de dos cuadernos físicos con 27 y 84 folios y en lo que sigue el expediente se continuará de manera virtual. Sírvase proveer.

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 1120/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO MRQUEZ
DEMANDADO: ANGELICA LÓPEZ
RADICACIÓN: 765204003006-2009-00678-00

Palmira (V), siete (07) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

Evidenciado el anterior informe de secretaría y verificado el mismo considera el Despacho que se dan los presupuestos para aplicar los efectos procesales que acarrea la falta de actividad procesal, por cuenta de la parte actora, con base en la figura del desistimiento tácito, puesto que mediante Sentencia No. 072 del 26 de marzo del 2010 se dispuso seguir adelante con la ejecución del proceso y a través de Auto del 15 de junio del 2010 se dispuso la liquidación y aprobación de costas y la última actuación que se registra es el Auto del 23 de agosto del 2011, consistente en aprobar la liquidación de crédito, y auto del 16 de marzo de 2017de requerimiento al pagador del Hospital san Vicente de paul en liquidación, razón por la cual, este despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.

Lo anterior por cuanto la norma reza lo siguiente: "*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o

de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(…)"

Norma que aplicada al asunto que nos ocupa, encuentra esta Judicatura que se dan tales presupuestos.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del presente asunto, por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 2° literal b del art. 317 del C. G. Proceso del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Desglósese del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso, por parte de la secretaria del despacho en estricto apego del artículo 116 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas de embargo decretadas.

CUARTO: **DAR** publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c699770926588fac2380e18d37fb68891507aa90c18fdc0c2dda52efa7a96459**

Documento generado en 07/05/2024 03:19:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: 7 de mayo del 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando que el proceso ha permanecido inactivo por el término superior a 2 años y no hay solicitud de remanentes, por lo que el Despacho procederá de conformidad a lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Se deja constancia de que se trata de un proceso hibrido, el cual consta de un cuaderno físico con 183 folios y en lo que sigue el expediente se continuará de manera virtual. Sírvase proveer.

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 1133/
PROCESO: HIPOTECARIO
DEMANDANTE: SAMUEL LÓPEZ JIMENEZ
DEMANDADO: MARIA DEL CARMEN VELEZ CORDOBA
RADICACIÓN: 765204003006-2011-00082-00

Palmira (V), siete (07) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

Evidenciado el anterior informe de secretaría y verificado el mismo considera el Despacho que se dan los presupuestos para aplicar los efectos procesales que acarrea la falta de actividad procesal, por cuenta de la parte actora, con base en la figura del desistimiento tácito, puesto que mediante Auto No. 1779 del 29 de octubre del 2014 se dispuso seguir adelante con la ejecución del proceso y a través de Auto del 17 de julio del 2015 se dispuso la liquidación, posteriormente mediante auto del 21 de agosto del 2015 se dispuso aprobación de costas y la última actuación que se registra es el Auto del 11 de julio del 2018, consistente en requerir al extremo actor el diligenciamiento del oficio Nro 202 del 9 de marzo 2018 para proceder con lo solicitado por la parte demandante, razón por la cual, este despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.

Lo anterior por cuanto la norma reza lo siguiente: "*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última

notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(…)"

Norma que aplicada al asunto que nos ocupa, encuentra esta Judicatura que se dan tales presupuestos.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del presente asunto, por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 2° literal b del art. 317 del C. G. Proceso del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Desglósese del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso, por secretaria en estricto apego al artículo 116 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas de embargo decretadas.

CUARTO: **DAR** publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55ff2e8a89a1d1ac7703189a059d5cef25a651a4f6002e05a2a20289e0e70826**

Documento generado en 07/05/2024 05:07:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

765204003006-2013-00206-00
Ejecutivo M.P
María Rosa Echverry Aguirre
Vs María Teresa Vivas Cabal y otra
Auto No. 1153

Secretaria: Palmira, 07 de mayo de 2024 Paso a Despacho del señor Juez liquidación del crédito aportado por la parte actora de la cual dio traslado sin que la parte demandada presentara objeción alguna. Para proveer.

La secretaria

Francia Enith Muñoz Cortes

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, mayo siete (07) dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la liquidación del crédito acercada por la parte actora observa el juzgado que las misma se hizo con sujeción a los lineamientos del art. 446 del C. General del Proceso, razón por la cual se imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c76c3ffa9552a242c35825d7c7f7018850901959d8f5bb2fb36f76c5fd8d43d**

Documento generado en 07/05/2024 05:15:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: 7 de mayo del 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando que el proceso ha permanecido inactivo por el término superior a 2 años y no hay solicitud de remanentes, por lo que el Despacho procederá de conformidad a lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Se deja constancia de que se trata de un proceso hibrido, el cual consta de dos cuadernos físicos con 37 y 5 folios y en lo que sigue el expediente se continuará de manera virtual. Sírvase proveer.

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 1119/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MILTON ANTONIO VEGA VEGA
DEMANDADO: CARLOS JULIO PAREDES CASTRILLÓN
RADICACIÓN: 765204003006-2014-00529-00

Palmira (V), siete (07) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

Evidenciado el anterior informe de secretaría y verificado el mismo considera el Despacho que se dan los presupuestos para aplicar los efectos procesales que acarrea la falta de actividad procesal, por cuenta de la parte actora, con base en la figura del desistimiento tácito, puesto que mediante Auto No. 1790 del 22 de noviembre del 2016 se dispuso seguir adelante con la ejecución del proceso y a través de Auto del 13 de marzo del 2017 se dispuso la liquidación y aprobación de costas y la última actuación que se registra es el Auto No. 281 del 9 de mayo del 2019, consistente en reconocer personería y entrega de títulos, razón por la cual, este despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.

Lo anterior por cuanto la norma reza lo siguiente: "*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin

necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) <u>Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años</u>;(…)"

Norma que aplicada al asunto que nos ocupa, encuentra esta Judicatura que se dan tales presupuestos.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

<u>R E S U E L V E</u>:

<u>PRIMERO</u>: **DECRETAR** la terminación del presente asunto, por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 2° literal b del art. 317 del C. G. Proceso del Código General del Proceso.

<u>SEGUNDO</u>: Desglósese del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso, por la secretaria del despacho en estricto apego del artículo 116 del C.G.P.

<u>TERCERO</u>: Ordenar el levantamiento de las medidas de embargo decretadas.

<u>CUARTO</u>: **DAR** publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

<u>QUINTO:</u> Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1df034dd9128fafc213086d7bdc384607f86f6af4d9088b167f13ecd558b5bc**

Documento generado en 07/05/2024 03:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: 7 de mayo del 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando que el proceso ha permanecido inactivo por el término superior a 2 años y no hay solicitud de remanentes, por lo que el Despacho procederá de conformidad a lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Se deja constancia de que se trata de un proceso hibrido, el cual consta de dos cuadernos físicos con 19 y 74 folios y en lo que sigue el expediente se continuará de manera virtual. Sírvase proveer.

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. **1118/**
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **HERNANDO RAMOS ZAPATA**
C.C. 16.236.958
DEMANDADO: **MARIELA PEREZ OLIVEROS**
C.C. 31.145.112
RADICACIÓN: **765204003006-2015-00316-00**

Palmira (V), siete (07) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

Evidenciado el anterior informe de secretaría y verificado el mismo considera el Despacho que se dan los presupuestos para aplicar los efectos procesales que acarrea la falta de actividad procesal, por cuenta de la parte actora, con base en la figura del desistimiento tácito, puesto que mediante Auto No. 2269 del 18 de diciembre del 2015 se dispuso seguir adelante con la ejecución del proceso y a través de Auto del 17 de marzo del 2016 se dispuso la liquidación y aprobación de costas y la última actuación que se registra es el Auto No. del 8 de marzo del 2017, consistente en reconocer personería, razón por la cual, este despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.

Lo anterior por cuanto la norma reza lo siguiente: "*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(…)"

Norma que aplicada al asunto que nos ocupa, encuentra esta Judicatura que se dan tales presupuestos.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del presente asunto, por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 2° del art. 317 del C. G. Proceso del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Desglósese del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas de embargo decretadas.

CUARTO: **DAR** publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

QUINTO: Infórmese de lo aquí decidió a la SUBSECRETARIA COBRO COACTIVO DEL MUNCIPIO DE PALMIRA VALLE – EMBARGO DE IMPUESTOS MUNICIPALES – conforme su auto 405111 del 31/10/2018.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30ecfc4e5750f493ef3b7aec64963e5658fa565c2c2ae4d7eabf7762c1040acc**
Documento generado en 07/05/2024 03:19:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO M.P
DTE: Diana Marcela Salazar
DDO Carmelo Colorado Escobar
RAD. 2016-00455-00
Auto 1154

SECRETARIA

A Despacho del señor Juez expediente para resolver sobre la solicitud de señalar fecha de remate del bien inmueble gravado con hipoteca.

Informo que revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 22 de marzo de 2017 se ordenó la notificación al acreedor hipotecario Servicios de Cosechas Manuelita S.A, sin que obre en el expediente prueba de haberse realizado el trámite de notificación.

Palmira mayo 07 de 2024

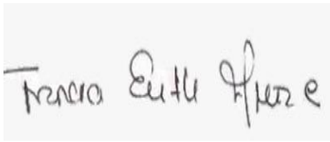

Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, mayo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por la parte actora en cuanto a señalar fecha para la diligencia de remate de los derechos que le corresponden al demandado señor Carmelo Colorado Escobar,

CONSDIERACIONES DEL DESPACHO

En tratándose de solicitudes como la que aquí nos ocupa, el artículo 448 del C. General del Proceso refiere:

"*Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme*

la liquidación del crédito… Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que haya decido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos entre ellos, sino sean resueltos. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubieren citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios…

Descendiendo al asunto, se establece que mediante auto de fecha 22 de marzo de 2017, teniendo en cuenta que de la anotación 6 del certificado de tradición se desprende la existencia de acreedor hipotecario, este Despacho dispuso la notificación de SERVICIOS DE COSECHAS MANUELITA S.A, sin embargo se observa que dentro de este trámite aún no se ha procedido con dicha carga procesal.

Sea esta la razón para que esta agencia judicial se abstenga de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, teniendo en cuenta las disposiciones del canon citado.

Ahora bien, se verifica que se dio traslado al avalúo catastral aportado por la parte demandante y por no existir oposición alguna frente al mismo se decidió aprobarlo el día 25 de abril de 2024, frente a este trámite se considera necesario la instancia remontarnos al art. 132 del C. General del Proceso, el cual dispone la necesidad de ejercer control de legalidad agotada cada etapa del proceso, esto por cuanto se establece del expediente que se dispuso comisionar a la alcaldía municipal para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los derechos que le corresponden al demandado sobre el bien identificado con la matrícula inmobiliaria 378-71146, elaborándose para tal fin el respectivo despacho comisorio sin que obre el plenario prueba de haberse llevado a cabo su secuestro, por lo que bajo este estado de cosas no podía haberse dados el trámite dado al avalúo catastral acercado por la parte actora al tenor con lo dispuesto en el art. 444 ibídem:

"Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes… Para el asunto como ya quedó establecido en este proveído el bien inmueble aún no cuenta con diligencia de secuestro.

Así las cosas, y haciendo uso del canon citado se dispondrá ejercer control de legalidad para dejar sin efecto los autos de fecha 17 y 25 de abril de 2024 relativos al traslado y aprobación del avalúo catastral del bien inmueble embargo en este asunto.

Se observa del expediente que mediante oficio DJ1343 del 1º de marzo de 2019, la Oficina de Instrumentos Públicos comunicó a esta instancia sobre el embargo decretado sobre el bien inmueble de propiedad del demandado por cuenta del proceso por cobro coactivo que se adelanta en la alcaldía municipal, razón a ello se considera necesario oficiar a la subsecretaria de cobro coactivo de la alcaldía Municipal para que informe al Despacho el estado en que se encuentra dicho trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de fijar fecha para que tenga lugar la diligencia de remate del bien inmueble embargado en este asunto, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: REQUERIR a la señora Diana Marcela Salazar a fin de que sirva dar trámite a la notificación del acreedor hipotecario **SERVICIOS DE COSECHAS MANUELITA S.A**, de conformidad con lo ordenado en el auto de fecha 22 de marzo de 2017.

TERCERO: DEJAR sin efecto los autos de fechas 17 y 25 de abril de 2024, por medio de los cuales se dispuso dar traslado al avalúo catastral y aprobar el mismo.

CUARTO: **OFICIAR** a la SUBSECRETARIA COBRO COACTIVO de la alcaldía municipal de Palmira, a fin de que sirva informar con destino a este asunto el estado en que se encuentra el proceso adelantado

contra el señor Carmelo Colorado Salas identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.330.437, y en el que se comunicó medida de embargo a la Oficina de Registro mediante auto 447280 del 5 de abril de 2019.

QUINTO: Por secretaria líbrese nuevamente despacho comisorio a la alcaldía municipal a fin de que se sirva dar cumplimiento a la orden impartida en el auto de fecha 22 de marzo de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

EJECUTIVO M.P
DTE: Diana Marcela Salazar
DDO Carmelo Colorado Escobar
RAD. 2016-00455-00
Auto 1154

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **786c8af76f09b519a212333a7729671686b04e9150ad2876ff269374ba9d70a8**
Documento generado en 07/05/2024 05:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 07 de mayo del año 2024.

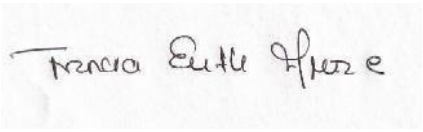

FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1145
Palmira, mayo siete (07) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: *Pertenencia (ART 375 C.G.P)*
Demandante: *Evangelina Saavedra de Piedrahita*
Demandados: *Laura Saavedra y Otros*
Radicado: *765204003006- 2017-00362-00.*

ESENCIA DE LA DECISIÓN

Trasladar a conocimiento de la parte actora, la respuesta ofrecida por la EPS SANITAS, en relación a los datos de contacto de ***FABIO ALFREDO GOMEZ MEJIA.***

ANALISIS DEL DESPACHO

Este Juez director, precave que, ya se otorgo a esta agencia judicial información sobre los datos que habrán de permitir contacto o ubicación

*del señor **FABIO ALFREDO GOMEZ MEJIA,** quien funge por pasiva en este juicio prescriptivo, como se ilustra a continuación.*

EPS Sanitas

REQ_165499
GRO- 019673-2023
Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

Señor
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Atn. Sra. Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria.
j06cmpalmira@cendoj.ramajuicial.gov.co
Carrera 29 Calle 23 Esquina Piso 3º
Palmira - Valle Del Cauca

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 765204003006-2017-00362-00

Cordial Saludo señora Francia,

En atención a la solicitud en asunto, EPS SANITAS se permite relacionar la información solicitada, de acuerdo con lo registrado en el sistema de información, es importante aclarar que la información se entrega únicamente para los fines y cumplimiento de las funciones indicadas en el oficio de solicitud.

Nombres y Apellidos	FABIO ALFREDO GOMEZ MEJIA
Cédula	16445938
Dirección	CALLE 39 # 33 A - 23
Ciudad	CALI
Teléfono	No registra
Correo electrónico	zuleycas81@hotmail.com

*Así las cosas, ello conlleva a que se ponga en conocimiento de los sucesores procesales de la extinta **EVANGELINA SAAVEDRA DE PIEDRAHITA,** para que materialicen los actos procesales de enteramiento, bien de forma tradicional como lo contempla el Código General del Proceso, o como lo consagra la Ley 2213 del año 2022, lo cual deberán ejecutar en un periodo de TREINTA (30) DIAS, como lo contempla el Numeral 1 del Art 317 de la Ley 1564 de 2012, la cual expresa lo siguiente,*

> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga*

procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

De acuerdo a lo anterior, se darán las declaraciones del caso, conforme la circunstancialidad del proceso.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR** a la parte demandante, a través de su agente judicial que proceda con la notificación del señor **FABIO ALFREDO GOMEZ MEJIA (c.c 16.445.938, según lo informado por la EPS SANITAS

***SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante, a través de su agente judicial para cumplimiento de la orden anterior, el término de **TREINTA (30) DIAS,** de acuerdo a los postulados del 317 numeral 1 de la Ley 1564 de 2012, SO PENA de tener por desistida toda la actuación.*

***TERCERO: DESELE PUBLICIDAD** al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del C.G.P, ello en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

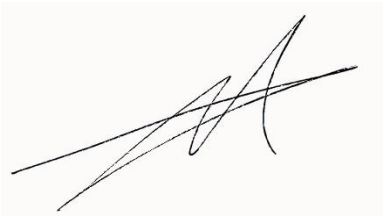

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9521ccda6fb2eb427c41573820b08b6a40a2ebefa7561459edbe27b58c9ff7c**

Documento generado en 07/05/2024 09:30:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 07 de mayo del año 2024.

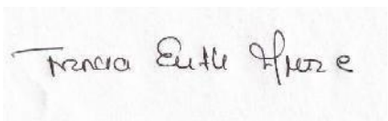

FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1158
Palmira, mayo siete (07) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: *Ejecutivo de Mínima Cuantía*
Demandante: *Soraya Abdul Rahin Cortes*
Demandados: *Juan Bernardo de Jesús Cartagena y Ana Milena Santafe Bernal.*
Radicado: ***765204003006-2019-00011-00***

Evidencia este director de Despacho que, para la fecha del 08 de mayo del año 2024, se encontraba programada ***AUDIENCIA CONCENTRADA****, con el ánimo de abastecer las actividades de los Artículos 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012.*

No obstante, lo anterior, la demandada ***ANA MILENA SANTAFE BERNAL****, conociendo de forma certera la fecha de ejecución del acto procesal, ha informado padecimientos de salud, lo cual sustenta con ingreso de su historia clínica al dossier, de allí que señala tener imposibilidad de comparecer a la* ***AUDIENCIA PREVIAMENTE FIJADA.***

De manera que, no queda otra posibilidad que lanzar orden de reprogramación, advirtiendo que, ello será lo más próximo, con fines a darle impulso a este juicio de ejecución de la forma en que corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR *la excusa que formula la demandada* ***ANA MILENA SANTAFE BERNAL,*** *en virtud a los padecimientos de salud para comparecer a la* ***AUDIENCIA CONCENTRADA*** *prevista para tiempo del* ***08 de mayo del año 2024, a la hora judicial de las 9: 30 a.m.***

SEGUNDO: FÍJESE *como nueva fecha para agotamiento de la diligencia de* ***LA AUDIENCIA CONCENTRADA (Art 372 y 373 del C.G.P)****, el día Viernes* ***CATORCE (14)*** *de* ***JUNIO del año 2024,*** *a la hora judicial de las* ***9: 30 a.m.***

TERCERO: SEÑALAR *que, la audiencia será efectuada por canales virtuales a través de la plataforma* ***LIFE SIZE****.*

CUARTO: ADVERTIR *a las partes y apoderados judiciales que, no habrá lugar a otro aplazamiento, sino en razón de que sobrevenga* ***FUERZA MAYOR o CASO FORTUITO.***

QUINTO: NOTIFIQUESE *el contenido de la presente determinación, de la forma estipulada en el artículo 295 del Código General del Proceso, en concordancia con el 9no de la Ley 2213 del año 2022.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64bf98969d16addd2aaf1a47df329827689b65c81492b9ed6a80b72a909d17e5**

Documento generado en 07/05/2024 05:07:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, informando que el señor JARVI VALDES RENGIFO no ha dado cumplimiento al numeral tercero del Auto 800 de fecha 01 de abril del año 2024. Palmira Valle, 07 de mayo del año 2024.

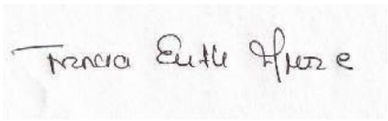

FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1144
Palmira, siete (07) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: *Sucesión Intestada*
Demandante:
German Darío Morales González (c.c 1.113.686.571)
Julián David Morales González (c.c 1.113.679.785)
Causante: Cornelio Valdés Sánchez (c.c 2.598.557)
Radicado: ***765204003006-2020-00252-00***

ESENCIA DE LA DECISIÓN

Aplicar los efectos procesales a la desidia del señor ***JARVI VALDES RENGIFO*** *de quien se presume es descendiente en primer grado del causante* ***CORNELIO VALDES RENGIFO.***

ANTECEDENTES

Este director de Despacho memora que, el señor ***JARVI VALDES RENGIFO*** *fue notificado de forma personal en fecha del* ***17 de julio del año 2023****, quien se comprometió en adjuntar su registro civil de nacimiento en un periodo de* ***CINCO (5) DÍAS*** *contados a partir de ese momento para acreditar parentesco con el causante* ***CORNELIO VALDES RENGIFO, lo cual fue inobservado en virtud que a la fecha ello no obra en el dossier.***

Luego percatando la judicatura que, en el acta de notificación quedo consignado el numero celular, de forma informal por personal del Despacho se le convocó que arrimará el documento respectivo para

hacer el correspondiente reconocimiento como heredero, lo cual también fue inobservado.

Adicionalmente este funcionario profirió el auto 800 de fecha 01 de abril del año 2024, dispensándole un periodo de 10 días para que adjuntara el documento que refleja su condición de hijo del cujus, los cuales oscilaron entre el día 03 de abril del año 2024 al 16 de abril del año 2024, mismo que fue esquivado en silencio, por lo que este funcionario se dispone ponerle de presente las disposiciones del Art 491 numeral 3ro de la Ley 1564 de 2012, en el cual se consagra lo siguiente,

> *Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero se aplicará lo dispuesto en el numeral 4to del Art 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial no podrá ser modificada en el mismo proceso.*

*De manera tal que, el señor **JARVI VALDES RENGIFO** será excluido de este juicio liquidatorio, salvo se acoja a la norma referida.*

*Por otro lado, atendiendo el principio de economía procesal sea esta la ocasión para resolver la solicitud de pruebas que eleva la profesional del Derecho **AMANDA GUTIERREZ DE GUTIERREZ** quien lleva la representación del señor **IRNE URIEL VALDES RENGIFO** en su condición de curadora de bienes, la cual va referida a que se oficie a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL del PAIS DE ECUADOR,** lo encuentra impropio la judicatura habida cuenta de que, el abogado actor desplego varias actuaciones y no fue posible la consecución de su registro civil de defunción o algún documento que de cuenta de su existencia material, lo cual puede ser constatado con los medios de prueba incorporados por el **Dr JUAN CARLOS BEJARANO,** en esa medida esta agencia judicial no se va a desgastar en ese aspecto, y en cambio se le ilustra a la defensora de oficio que justamente su designación se confiere para dar todas las garantías a los herederos del causante **CORNELIO VALDES RENGIFO,** particularmente para el ausente **IRNE URIEL VALDES RENGIFO,** de modo que, la petición de prueba será denegada.*

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: EXCLUIR** la participación del señor **JARVI VALDES RENGIFO,** dada la omisión para importe del registro civil de nacimiento, lo cual se requería para demostrar parentesco con el fallecido **CORNELIO VALDES RENGIFO.

SEGUNDO: SEÑALAR *al señor* ***JARVI VALDES RENGIFO*** *que si en algún momento quiere participar como heredero del causante* ***CORNELIO VALDES RENGIFO*** *tiene a su alcance las disposiciones del Art 491 numeral 3ro de la Ley 1564 de 2012.*

TERCERO: DENEGAR *la solicitud de pruebas que convoca la curadora de bienes* ***AMANDA GUTIERREZ DE GUTIERREZ,*** *dado que ello se torna impropio dadas las comunicaciones que obran en el dossier sobre la situación del heredero* ***IRNE URIEL VALDES RENGIFO, adicionalmente ello estancaría el proceso.***

CUARTO: DESELE PUBLICIDAD *al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del C.G.P, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0a965ab1015b1a6a50dc50a8fa4f4be87f8427504ff37b5a80b64c438b6cd5f**
Documento generado en 07/05/2024 08:00:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 07 de mayo del año 2024.

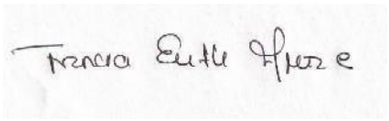

FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1152
Palmira, siete (07) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	*Sucesión*
Demandante:	*Maribel Garcia López y Otros*
Causante:	*Yolanda López de Garcia*
Radicado:	***765204003006-2021-00332-00***

OBJETO DEL PROVEIDO

Desatar el recurso de reposición que se formula en contra del Auto Nº 778 de fecha 11 de abril del año 2024, lo cual lidera el abogado ***ALEJANDRO RESTREPO ORTEGA*** *(c.c 1.113.664.276 y T.P Nº 308.830 del C.S.J), quien lleva la representación judicial de la heredera* ***SANDRA ISABEL GARCIA LOPEZ***[1]*.*

FUNDAMENTO DEL RECURSO

El abogado ***ALEJANDRO RESTREPO ORTEGA*** *(c.c 1.113.664.276 y T.P Nº 308.830 del C.S.J), destaca que, dentro del auto Nº 778 de fecha 11 de abril del año 2024, se adujo la no contestación de la heredera* ***SANDRA ISABEL GARCIA LOPEZ,*** *cuando ello es ajeno a la realidad toda vez que se formuló pronunciamiento en calenda del 19 de marzo del año 2024.*

DEVENIR PROCESAL

Vuelto este funcionario sobre estas diligencias percata esta agencia judicial que, en tiempo del 19 de marzo del año 2024, el abogado ***ALEJANDRO RESTREPO ORTEGA*** *(c.c 1.113.664.276 y T.P Nº*

[1] Reconocida como heredera a través del auto Nº 1304 de fecha 08 de junio del año 2023 – Drive 30.

308.830 del C.S.J), allego pronunciamiento dentro de este juicio sucesorio a través del cual se refiere a cada uno de los hechos de la demanda y en nombre de su prohijada establece que se ***ACEPTA LA HERENCIA CON BENEFICIO DE INVENTARIO****.*

ANALISIS DEL DESPACHO

Sea lo primero señalar que, en el contenido del auto 778 de fecha 11 de abril del año 2024, particularmente en los ordenamientos de la parte resolutiva no contiene ninguna declaración o determinación alusiva a la imprecisión que se contiene en la constancia secretarial que precede el auto.

De manera que, no existe lugar a reponer la decisión, no obstante, lo anterior si procede efectuar aclaración sobre la comparecencia de la heredera ***SANDRA ISABEL GARCIA LOPEZ*** *y su aceptación con beneficio de inventario, lo anterior sencillamente por cuanto la providencia atacada únicamente contiene la programación de la* ***DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS*** *de que trata el Art 501 de la Ley 1561 de 2012 y deja consignadas las reglas para el desarrollo de ese acto procesal, de forma tal que no existe lugar a retrotraer las disposiciones dadas en esa decisión.*

Así las cosas, se dispondrá las aclaraciones del caso, conforme el caudal procesal acontecido.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR *la reposición del Auto Nº 778 de fecha 11 de abril del año 2024, en virtud a que se trata de una declaración judicial con objetivo de avance de estas diligencias liquidatorias.*

SEGUNDO: SEÑALAR *que, el párrafo tercero de la constancia secretarial que precede el Auto Nº 778 de fecha 11 de abril del año 2024, no corresponde a la realidad, lo cual se aclara con la disposición siguiente.*

TERCERO: SEÑALAR *que, la heredera* ***SANDRA ISABEL GARCIA LOPEZ*** *comparece a este juicio liquidatorio en calidad de heredera de la causante* ***YOLANDA LÓPEZ DE GARCIA y ACEPTA LA HERENCIA CON BENEFICIO DE INVENTARIO.***

CUARTO: ENUNCIAR *que, al abogado* ***ALEJANDRO RESTREPO ORTEGA*** *(c.c 1.113.664.276 y T.P Nº 308.830 del C.S.J), se le*

atendió el reconocimiento de personería en el Auto Nº 944 de fecha 15 de abril del año 2024. (70 drive).

QUINTO: SEÑALAR *que, el abogado* ***ALEJANDRO RESTREPO ORTEGA*** *(c.c 1.113.664.276 y T.P Nº 308.830 del C.S.J), hizo pronunciamiento dentro de este juicio sucesorio en calenda del 19 de marzo del año 2024, para la defensa y representación de* ***SANDRA ISABEL GARCIA LOPEZ,*** *pronunciamiento que se efectúo dentro del término de los* ***VEINTE (20) DIAS*** *que contempla el Articulo 492 de la ley 1564 de 2012.*

SEXTO: DESELE PUBLICIDAD al *contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Articulo 295 del C.G.P, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a27b816bfe78c47588b62ad365703aafeacfa1d7b4c2aa95959570d4677fe27**
Documento generado en 07/05/2024 03:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 07 de mayo del año 2024.

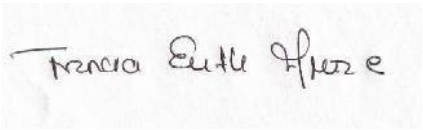

FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1147
Palmira, mayo siete (07) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: *Restitución de Bien Inmueble*
Demandante: *Gladys Roció Varón Duran*
Demandados: *Jorge Iván Cerón y*
Victor Eduardo González Ceron
Radicado: ***765204003006-2022-00230-00***

OBJETO DEL PROVEIDO

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el mandato conferido por los demandados ***VICTOR EDUARDO GONZALEZ CERON y JORGE IVAN CERON,*** *dentro de esta acción de restitución de Bien Inmueble arrendado, promovida por la ciudadana Gladys Roció Varón Duran, y disponer el impulso procesal.*

TRÀMITE A IMPULSAR

Se adosa memorial por parte de los demandados ***VICTOR EDUARDO GONZALEZ CERON y JORGE IVAN CERON*** *y el profesional del Derecho* ***JUAN CAMILO MOSQUERA RIASCOS****, contentivo de mandato, para que efectúe su representación dentro de esta acción de restitución de Bien Inmueble arrendado.*

INTERVENCIÒN DEL DESPACHO

Corresponde a esta instancia pronunciarse sobre la concepción de poder, por cuenta de los sujetos que obran en la parte demandada, abriéndose la opción de reconocimiento de personería del profesional del derecho ***JUAN CAMILO MOSQUERA RIASCOS***[1] *(c.c 1.006.306.448 y T.P Nº 407.590 del C.S.J), en cuanto en el mandato, se vislumbra que se otorgaron las facultades para llevar la defensa de los demandados, de otro lado se trata de memorial dirigido a este Juzgador, es decir satisface el contenido del artículo 74 del Código General del Proceso, con las ritualidades que se quitaron con la vigencia de la ley 2213 del año 2022, lo cual permite hacer reconocimiento del Derecho de postulación, según las consignas del artículo 73 del Manual de Procedimiento.*

Con el escenario vertido, no solo se da la posibilidad de reconocimiento de personería del profesional que apodera los intereses del extremo pasivo, sino que ello trae consigo que se de continuidad a estas diligencias, lo cual se habrá de surtir con la programación de la ***AUDIENCIA INICIAL*** *de que trata el Art 372 de la Ley 1564 de 2012, en el aparte que expresa lo siguiente,*

> *El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada*

[1] abogadomosquerajuan@gmail.com

la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.

El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

En este punto de la decisión, se ha de señalar que, a este juicio se le asignó tramite de verbal sumario, lo que traduce que, se deba concentrar las actividades de los artículos 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012, en un solo momento, sin embargo dada la defensa esgrimida por los demandados y la meritoriedad de ordenar una prueba grafológica, ello genera que se distribuya la actuación en dos momentos, es decir un primer bloque para la ***AUDIENCIA INICIAL*** *y una segunda oportunidad para la* ***AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.***

Así las cosas, se descarta el pedido de la parte actora, a través de su procurador judicial, en el sentido de que, se proceda con la emisión de una sentencia anticipada, lo anterior en virtud a que, el escenario judicial no es de claridad para este censor, el devenir procesal exige pruebas, y adicionalmente no existe solicitud conjunta para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA *al Doctor* ***JUAN CAMILO MOSQUERA RIASCOS*** *(c.c 1.006.306.448 y T.P Nº 407.590 del C.S.J), para que obre en representación de la parte demandada, ello es, de los señores* ***VICTOR EDUARDO GONZALEZ CERON (c.c 16.259.475) y JORGE IVAN CERON (c.c 16.261.224),*** *conforme los términos del mandato conferido, dentro de esta acción de restitución de Bien inmueble arrendado.*

SEGUNDO: FIJAR *como fecha para la realización de la* ***AUDIENCIA INICIAL,*** *el día* ***TRES (3) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL***

VEINTICUATRO (2024) *hora judicial de las* ***9: 30 a.m,*** *a efectos de agotar las actividades dispuestas en el artículo 372 del Código General del Proceso, dentro de este proceso de* ***RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.***

TERCERO: CITAR *a la parte demandante****,*** *integrada por la señora* ***GLADYS ROCIÓ VARÓN DURAN*** *y a la parte demandada****,*** *conformada por* ***VICTOR EDUARDO GONZALEZ CERON y JORGE IVAN CERON,*** *quienes deberán comparecer al acto procesal programado a través de sus agentes judiciales, para que concurran a los interrogatorios de parte, a la conciliación, fijación del litigio, decreto de pruebas y demás actividades relacionadas con este acto procesal, según la estructura del Art 372 del C.G.P.*

CUARTO: PREVÉNGASE *a los cabos procesales de esta acción que, la inasistencia injustificada de la demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan los medios de defensa propuestos por el extremo demandado siempre que sean susceptibles de confesión; las de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda.*

QUINTO: PREVENIR *a las partes y apoderados de que hagan revisión de la fecha en sus respectivas agendas, a efectos de establecer si se debe postergar el acto procesal, lo cual deberá ser informado con la debida anterioridad a efectos de fijar la reprogramación y que no se paralice el curso de este asunto declarativo.*

QUINTO: SEÑALAR *que, la* ***AUDIENCIA*** *será agotada de* ***FORMA PRESENCIAL*** *en las instalaciones del* ***Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle.***

SEXTO: ORDENAR *a los demandados* ***VICTOR EDUARDO GONZALEZ CERON (c.c 16.259.475) y JORGE IVAN CERON (c.c 16.261.224),*** *que se sirvan aportan copia de los documentos de identificación, escrituras publicas donde sean suscribientes y demás documentos privados y públicos donde figuren sus rubricas con ocasión a ordenar*

prueba grafológica para esclarecer el conflicto que se suscita dentro de esta acción declarativa que goza de tramite propio.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE *la presente providencia, de conformidad con los postulados del artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

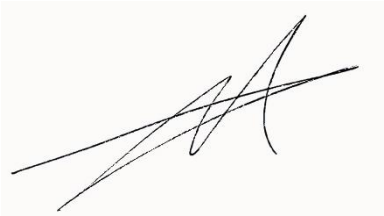

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a37ec65ac78a895b212b0b36bd46b8a2834231f1ae40af507162d1760f2187a3**
Documento generado en 07/05/2024 11:11:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, informando que, el término de traslado para los vinculados ***EDUARDO SALCEDO y JOSE ANDERSON ARANDA SANCHEZ*** *se surtió de la siguiente manera: la notificación personal en los términos del Art 8vo de la Ley 2213 del año 2022, les fue remitida en tiempo del 22 de marzo del año 2024, luego el término de los dos días inactivos corrieron los días 01 y 02 de abril del año 2024, por ende la notificación de los convocados se surtió en calenda del 03 de abril del año 2024, luego el término de traslado de la demanda constante* ***de VEINTE (20) DIAS, inicio desde el día 04 de abril del año 2024 y hasta el día 02 de mayo del año 2024.***

En el caso de la señora ***YENNY RUBIELA HERRERA SANCHEZ (c.c 30.039.767),*** *se notifico de forma personal en los términos del Art 8vo de la Ley 2213 del año 2022, su notificación fue remitida en data del 11 de febrero del año 2024, los días inactivos corrieron los días 12 y 13 de febrero del año 2024, luego la notificación se entiende surtida en calenda del 14 de febrero del año 2024 y a la postre el término de traslado de la demanda constante de 20 días, transcurrió desde el día 15 de Febrero del año 2024 y hasta el día 13 de marzo del año 2024, sin que obre pronunciamiento al respecto.*

Palmira Valle, 07 de mayo del año 2024.

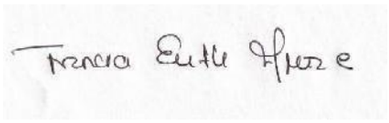

FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES

Secretaria.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1151
Palmira, mayo siete (07) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ***TITULACIÓN POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA (Ley 1561 de 2012)***
Demandante: Aida Luz Lame Latorre (Nuda Propietaria)
Demandados: José Antonio Valencia Rodríguez (usufructuario).
Y demás personas indeterminadas
y que se crean con derecho a intervenir en este juicio declarativo para adquisición del inmueble 378 – 161694.
Radicado: ***765204003006-2022-00276-00***

ESENCIA DE LA DECISIÓN

Convocar la oportunidad procesal para terminar de abastecer este tramite especial gobernado por la Ley 1561 de 2012, en el que se

busca la adquisición del Bien Inmueble identificado con el folio de matricula inmobiliaria ***Nº 378 – 161694*** *de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, de acuerdo a las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 17 de la Ley 1561 de 2012.*

ANALISIS DEL DESPACHO

Memora este Juzgador que, estando a puertas la resolución de esta causa de titulación se determinó propio y pertinente la vinculación de los señores ***EDUARDO SALCEDO, JOSE ANDERSON ARANDA SANCHEZ y YENNY RUBIELA HERRERA SANCHEZ,*** *advirtiendo la posibilidad de que, en el desenlace de esta acción se pudieren ver afectados de forma directa o indirecta sus derechos, lo cual ciertamente a la fecha se encuentra satisfecho, además ha fenecido la oportunidad para formulación de oposición o proposición de una alternativa jurídica.*

Es así que, se hace propicio convocar audiencia para terminar de abastecer el rito de estas diligencias, conforme la normatividad que le gobierna.

De otro lado, este Juzgador ha determinado trasladar algunas de la pruebas decretadas y practicadas en el juicio de simulación con radicado 2023-00034-00, tales como el interrogatorio de parte de ***CONSTRUIR S.A,*** *la declaración de* ***LUZ MARY LATORRE MARTINEZ***[1] *y de* ***JOSE ANDERSON ARANDA SANCHEZ***[2] *de acuerdo a las disposiciones del Art 174 del Código General del Proceso, lo anterior por economía procesal.*

Por lo demás, se habrá de procurar la comparecencia de ***EDUARDO SALCEDO y YENNY RUBIELA HERRERA SANCHEZ,*** *a efectos de que comparezcan al tramite restante de estas diligencias, con fines a practicar sus interrogatorios dentro de esta acción de titulación, para lo cual se habrá de convocar cooperación de las partes.*

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR *como fecha para la realización de la* ***AUDIENCIA*** *que tiene como objeto desarrollar las disposiciones de los artículos* ***15, 16 y 17 de la Ley 1561 de 2012,*** *el día* ***CINCO (05) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)*** *a la hora judicial de las 9: 30 a.m.*

---

[1] Madre de AIDA LUZ LAME LATORRE

[2] Ex esposo de AIDA LUZ LAME LATORRE.

TERCERO: CITAR *a la parte demandante**,** integrada por la señora* ***AIDA LUZ LAME LATORRE*** *(Nuda Propietaria) y el señor* ***JOSÉ ANTONIO VALENCIA RODRÍGUEZ*** *(usufructuario), además de los vinculados* ***EDUARDO SALCEDO, JOSE ANDERSON ARANDA SANCHEZ y YENNY RUBIELA HERRERA SANCHEZ,*** *quienes deberán comparecer al acto procesal con fines a que se abastezca todo el tramite que resta este juicio de titulación.*

NOTA: *En el caso del señor* ***JOSE ANDERSON ARANDA SANCHEZ*** *es opcional su comparecencia, dado que ya se agoto su interrogatorio.*

CUARTO: PREVÉNGASE *a los cabos procesales de esta acción que, la inasistencia injustificada de los cabos procesales, puede generar eventualmente consecuencias procesales y pecuniarias.*

QUINTO: PREVENIR *a las partes y apoderados de que hagan revisión de la fecha en sus respectivas agendas, a efectos de establecer si se debe postergar el acto procesal, lo cual deberá ser informado con la debida anterioridad a efectos de fijar la reprogramación y que no se paralice el curso de este asunto declarativo.*

QUINTO: SEÑALAR *que, la* ***AUDIENCIA*** *será agotada de* ***FORMA VIRTUAL*** *por lo que de forma previa les será remitido el* ***LINK de la AUDIENCIA.***

SEXTO: SOLICITAR a la señora AIDA LUZ LAME LATORRE que procure la comparecencia del señor EDUARDO SALCEDO, y al señor *José Antonio Valencia Rodríguez que procure la comparecencia de* ***YENNY RUBIELA HERRERA SANCHEZ,*** *lo cual resulta necesario para finiquitar el tramite de este asunto.*

SEPTIMO: TRASLADAR *las siguientes pruebas a este asunto:*

a. *Interrogatorio de parte del Representante Legal de* ***CONSTRUIR S.A,***
b. *La declaración de* ***LUZ MARY LATORRE MARTINEZ*** *y*
c. *El interrogatorio de* ***JOSE ANDERSON ARANDA SANCHEZ****.*

Lo anterior opera de acuerdo a las disposiciones del Art 174 del Código General del Proceso, las cuales fueran decretadas y practicadas en el juicio de simulación con radicado 2023-00034-00.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE *la presente providencia, de conformidad con los postulados del artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

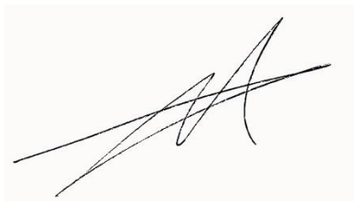

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db7c03c1a449e22da2f3bfb51830ff5a6dbf3a8c76c1aec52affd6de4c888bab**
Documento generado en 07/05/2024 03:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, informando que, el demandado **ALFONSO FIGUEROA SALAZAR** (c.c 2.598.584), se le remitió notificación personal a su dirección de correo electrónico en fecha del 19 de enero del año 2024, por ende, los dos días inactivos transcurrieron 22 y 23 de enero del año 2024, lo que traduce que su notificación se entiende surtida en calenda del 24 de enero del año 2024, luego el término de traslado de la demanda, constante de **DIEZ (10) DIAS**, inicio a correr a partir del día 25 de enero del año 2024 y hasta el día 07 de Febrero del año 2024.

Frente a ello, la **contestación de la demanda y formulación de medios de excepción** se presentaron en tiempo del 05 de febrero del año 2024, **es decir dentro del término**.

Luego para la proposición del **RECURSO DE REPOSICIÓN** (Art 430 del C.G.P), en contra del mandamiento ejecutivo contentivo en la providencia Nº 2165 de fecha 08 de noviembre del año 2022, debían de haberse observado los días **25, 26 y 29 del año 2024**, por ende si el mismo se formulo en data del 05 de febrero del año 2024, el mismo quedo por fuera de termino.

Palmira Valle, 07 de mayo del año 2024.

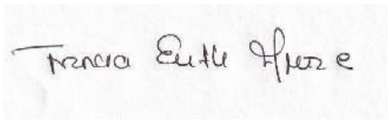

FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1155
Palmira, mayo siete (07) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: *Ejecutivo Hipotecario*
Demandante: *Jhony Flores Marmolejo (c.c 16.270.767)*
Demandado: *Alfonso Figueroa Salazar (c.c 2.589.584)*
Radicado: ***765204003006-2022-00361-00***

OBJETO DEL PROVEIDO

*Procede este Despacho a pronunciarse sobre el mandato conferido por el demandado **ALFONSO FIGUEROA SALAZAR (C.C 2.589.584)**, dentro de esta acción **EJECUTIVA CON GARANTIA***

HIPOTECARIA[1]*, promovida por el señor* ***JHONY FLOREZ MARMOLEJO****, y disponer el impulso procesal.*

TRÀMITE A IMPULSAR

Se adosa memorial por parte del demandado ***ALFONSO FIGUEROA SALAZAR (C.C 2.589.584)****, y la profesional del Derecho* ***MIRYAM NUÑEZ CANIZALES****, contentivo de mandato, para que efectúe su representación dentro de esta acción ejecutiva que goza de gravamen hipotecario.*

INTERVENCIÒN DEL DESPACHO

Corresponde a esta instancia pronunciarse sobre la concepción de poder, por cuenta del sujeto que obra en la parte demandada, abriéndose la opción de reconocimiento de personería de la profesional del derecho ***MIRYAM NUÑEZ CANIZALES (C.C 31.149.899 y T.P Nº 29.760 del C.S.J),*** *en cuanto en el mandato, se vislumbra que se otorgaron las facultades para llevar la defensa del demandado* ***ALFONSO FIGUEROA SALAZAR (C.C 2.589.584)****, de otro lado se trata de memorial dirigido a este Juzgador, es decir satisface el contenido del artículo 74 del Código General del Proceso, lo cual permite hacer reconocimiento del Derecho de postulación, según las consignas del artículo 73 del Manual de Procedimiento.*

Con el escenario vertido, no solo se da la posibilidad de reconocimiento de personería del profesional que apodera los intereses del extremo pasivo, sino que ello trae consigo que se dé continuidad a estas diligencias, lo cual se habrá de surtir con el ***TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO*** *de que trata el Art 443 NUMERAL 1 de la Ley 1564 de 2012, en el aparte que expresa lo siguiente,*

> *ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*

Trámite que concierne asignar dada la proposición de la excepción de fondo, nominada como PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA (Art 789 del C.Co).

---

[1] Escritura Publica Nº 2777 del 26 de noviembre del año 2014, anotación 21 del certificado de libertad y tradición del Bien Inmueble identificado con el folio de matricula inmobiliaria Nº **378 – 104670** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

*Siendo este el momento para marcar la extemporaneidad del **RECURSO DE REPOSICIÓN** que se entablo en contra del mandamiento ejecutivo, dado pues que no fue ideado dentro de los tres días posteriores a la notificación del señor **ALFONSO FIGUEROA SALAZAR (C.C 2.589.584)**, como lo consagra el Art 318 de la Ley 1564 de 2012, en el aparte que expresa lo siguiente,*

> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*De otro lado, siendo que, la parte demandada convoca la corrección del mandamiento ejecutivo, ello habrá de operar conforme las voces del Art 286 de la Ley 1564 de 2012, particularmente en su disposición tercera mediante la cual se dispone el decreto de la medida cautelar de embargo sobre el Bien Inmueble identificado con el folio de matricula inmobiliaria Nº **378 – 104670** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, cuando se referencia al demandado.*

Así las cosas, se darán las declaraciones del caso, para avance de esta acción de corte ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

***PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA** a la Doctora **MIRYAM NUÑEZ CANIZALES (C.C 31.149.899 y T.P Nº 29.760 del C.S.J),** para que obre en representación de la parte demandada, ello es, del señor **ALFONSO FIGUEROA SALAZAR (C.C 2.589.584)**, conforme los términos del mandato conferido, dentro de esta acción ejecutiva hipotecaria que grava el Bien Inmueble identificado con el folio de matricula inmobiliaria Nº **378 – 104670** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.*

***SEGUNDO: CORRER TRASLADO** por el término de **DIEZ (10) DIAS, de las excepciones de mérito** a la parte demandante a través de su agente judicial, para que se pronuncie sobre ellas, pida pruebas y adjunte las que tenga en su poder, lo anterior de conformidad con los postulados del Articulo 443 numeral 1 de la ley 1564 de 2012.*

***TERCERO: DECLARAR** extemporáneo el **RECURSO DE REPOSICIÓN** liderado en contra del mandamiento ejecutivo, lo anterior de acuerdo con las disposiciones del Art 430 y 318 del C.G.P.*

CUARTO: *CORREGIR el numeral 3ro del Auto 2165 de fecha 08 de noviembre del año 2022, numeral 3ro contentivo del mandamiento ejecutivo, en el sentido de señalar que, el demandado corresponde a* ***ALFONSO FIGUEROA SALAZAR (C.C 2.589.584)****, y no al señor JHONY FLOREZ MARMOLEJO y por ende líbrese oficio nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos señalando la imprecisión se trasladó al oficio Nº 1556 de fecha 17 de noviembre del año 2022, producto del defecto que se contiene en el mandamiento ejecutivo numeral 3ro. La parte actora deberá cancelar la inscripción nuevamente para sanear la irregularidad surtida.*

QUINTO: *Una vez fenecido el término de traslado de las excepciones de mérito, ingrésese a Despacho para disponer la programación de la* ***AUDIENCIA INICIAL,*** *en los términos del Art 372 del C.G.P. (se trata de un asunto de menor cuantía).*

SEXTO: *Por la secretaria del Despacho hágase la contabilización de los términos y déjense las constancias del caso.*

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE *la presente providencia, de conformidad con los postulados del artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88bd9c68b9b171daf0142c86e9bd695318351af7644ad2e288b04b6b86ade00e**

Documento generado en 07/05/2024 05:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 7 de mayo del 2024. Paso a Despacho del señor Juez, el escrito de renuncia de poder presentado por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. **1159/**
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **BANCO DAVIVIENDA S.A**
NIT. 860.034.313-7
FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.S.
DEMANDADO: **LINA MAYERLIN PATIÑO GUERRERO**
C.C. 1.113.659.257
RADICADO: **765204003006-2023-00025-00**

Palmira (V), siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado judicial de la parte demandante, presenta memorial de renuncia de poder conferido dentro del presente proceso, renuncia presentada el día 13 de marzo del 2024.

La anterior petición es procedente, de conformidad con los lineamientos del artículo 76, inciso 3 del Código General del Proceso:

Artículo 76 inciso 3: "La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

Lo anterior por cuanto, al revisar el expediente se advierte que el togado efectivamente comunicó a su poderdante dicha decisión y este en efecto lo acepto en debida forma.

En consecuencia, se aceptará la renuncia del poder conferido al togado, como quiera que el memorial se allegó acompañado de la comunicación al poderdante.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ACEPTAR LA RENUNCIA DEL PODER** otorgado a la Dra. LINA MARIA TREJOS ARIAS, otorgado por el FONDO DE GARANTÍAS, según la comunicación enviada el 13 de marzo del 2024.

<u>SEGUNDO</u>: DAR PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f89b71fa714534f29e78ae4cf0fbe67c7430231ecabef96b02244e77b4654ee**
Documento generado en 07/05/2024 05:15:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, sobre el trámite de este asunto declarativo. Palmira Valle, 07 de mayo del año 2024.

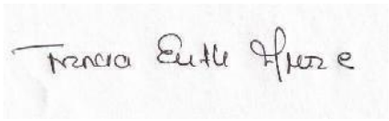

FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1146

Palmira, mayo siete (07) del año dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: *Reconocimiento de Mejoras*
Demandante: *Liliana Vélez Millán*
Demandado: *Otoniel Vargas Narváez*
Radicado: *765204003006-* ***2023-00300-00***

Impulsar el curso de esta acción declarativa de RECONOCIMIENTO DE MEJORAS, presentada por la señora ***LILIANA VÉLEZ MILLÁN,*** *en contra del señor* ***OTONIEL VARGAS NARVÁEZ y donde fue vinculado JULIO CESAR VELEZ SANCHEZ****, dando aplicación a la estipulación procesal contenida en el artículo 372 del Código General del Proceso.*

ANALISIS DE LA JUDICATURA.

En estudio de los antecedentes de este asunto, percibe este director judicial que, se ha surtido debidamente la integración necesaria de un lado quien es el actual titular del derecho real de dominio respecto del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nº ***378 – 26568*** *de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad y así mismo quien fuera el tradente de la propiedad, para la relación jurídica procesal, lo cual ha quedado consumado de forma plena, estando a la fecha corrido el traslado a la parte demandante, de los pronunciamientos efectuados por el extremo pasivo, referente a las posturas asumidas con relación a la causa pedida, y la formulación de las alternativas jurídicas para debate y repulsa de la pretensión, de allí que corresponde convocar a la audiencia inicial que contempla el artículo 372 del Manual de Procedimiento que dice así,*

> *El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las*

consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes...

Con auxilio en el precepto invocado esta agencia judicial, apartará fecha para agotar la actuación descrita en el precepto procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR** como fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL,** el día **DIECINUEVE (19)** del mes de **JUNIO** del año **DOS MIL VEINTICUATRO (2024),** a la hora judicial de las **9:30 A.M**, a efectos de agotar las actividades dispuestas en el artículo 372 del Código General del Proceso, dentro de este proceso **DECLARATIVO DE RECONOCIMIENTO DE MEJORAS.

***SEGUNDO: CITAR** a la parte demandante**,** integrada por la señora **LILIANA VÉLEZ MILLÁN** y a la parte demandada**,** conformada por **OTONIEL VARGAS NARVÁEZ y JULIO CESAR VELEZ SANCHEZ,** quienes deberán comparecer al acto procesal programado a través de sus agentes judiciales, para que concurran a los interrogatorios de parte, a la conciliación, fijación del litigio, decreto de pruebas y demás actividades relacionadas con este acto procesal, según la estructura del Art 372 del C.G.P.*

***TERCERO: PREVÉNGASE** a los cabos procesales de esta acción que, la inasistencia injustificada de la demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el extremo demandado siempre que sean susceptibles de confesión; las de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda.*

***CUARTO: PREVENIR** a las partes y apoderados de que hagan revisión de la fecha en sus respectivas agendas, a efectos de establecer si se debe postergar el acto procesal, lo cual deberá ser informado con la debida anterioridad a efectos de fijar la reprogramación y que no se paralice el curso de este asunto declarativo.*

***QUINTO: SEÑALAR** que, la **AUDIENCIA** será agotada a través de medios virtuales, y el LINK para ingreso a la actuación será remitido de forma previa al acto procesal.*

***SEXTO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia, de conformidad con los postulados del artículo 295 del Código General del Proceso; esto*

es, por Estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51990193031b7b6dd68adece8b68577b377701e1cd2bf38978632eb763e80ca3**
Documento generado en 07/05/2024 09:30:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 7 de mayo del 2024, paso a Despacho del señor Juez, demanda ejecutiva singular que correspondió por reparto el día 3 de mayo del 2024, para estudiar su admisión. Sírvase proveer.

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 1156/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS ALFONSO GUZMAN PARRA
C.C. 94.317.504
DEMANDADO: DAVISMAR TRIANA GARCÍA
C.C. 16.268.273
RADICACIÓN: 765204003006-2024-00187-00

Palmira (V), siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

La demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por CARLOS ALFONSO GUZMAN PARRA, actuando mediante apoderado judicial, en contra de DAVISMAR TRIANA GARCÍA, fue sometida a reparto y correspondió a este Juzgado su conocimiento; procediéndose al estudio donde se verifica que se presenta ausencia de título ejecutivo, en razón a que los contratos de promesa de compraventa no están regidos por las normas generales del proceso ejecutivo, por que su naturaleza es preparatoria y transitoria para la consecución del contrato prometido, a su vez, no presta mérito ejecutivo, es decir, contiene únicamente la obligación de hacer un contrato futuro de compraventa.

Si bien las obligaciones propias del contrato de venta pueden pactarse previamente desde el contrato de promesa, como ocurre en el presente caso particular, dichas obligaciones solo pueden ser perseguidas mediante un proceso declarativo, conforme lo dispuesto en el artículo 1546 del Código Civil.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC15089-20151 recordó: *"(…) Las obligaciones de la promesa pueden no sólo dirigirse a la celebración del negocio prometido, pues es posible pactar anteladamente, como en este caso, cancelaciones anticipadas o lo relativo a la entrega de los bienes ofrecidos en venta; sin embargo, lo referente al cumplimiento de dichos deberes, los cuales subsisten luego de agotarse la finalidad del convenio prometido, generan vías especiales para su reclamación y, en lo atinente a este asunto, bien puede advertirse que un trámite ejecutivo no se muestra como idóneo, pues existe amplia*

discusión en torno a la satisfacción del compromiso de pago adquirido por la aquí querellante. "

Debe tenerse en cuenta entonces dada la naturaleza del contrato de promesa de compraventa que su finalidad primordialmente y por ser un acto eminentemente preparatorio y temporal, es la del otorgamiento del contrato prometido.

En consecuencia, los documentos allegados como soporte de la ejecución no reúnen el requisito que predica el articulo 422 del Código General del Proceso, que estipula:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo"

Conclusión de lo anterior, únicamente es viable acudir a la vía ejecutiva cuando se cuente con la prueba fehaciente de la claridad, expresión y exigibilidad de la obligación que se reclama. En el particular, con la promesa de compraventa, siendo un acto preparatorio, temporal y el cual busca el perfeccionamiento de otro contrato, es decir la compraventa, no se logran estructurar esos presupuestos necesarios de que trata el art. 422 del C. General del Proceso para dar vía libre a una orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

R E S U E L V E:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago pretendido por CARLOS ALFONSO GUZMAN PARRA, en contra de DAVISMAR TRIANA GARCÍA.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de deglose.

TERCERO: ARCHIVAR la actuación dispuesto lo anterior.

CUARTO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **894361b4dbd7bf3e1389a389dd03abf978e2e657b9516f25a2adaf9643628dbb**
Documento generado en 07/05/2024 05:15:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica